



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013103003201300169 01
Rad. Tribunal:	2019-0061 01
Demandante:	FELIPE GIL GIL
Demandado:	MARIA CRISTINA GIL GIL
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por oficio SGTSC-20-00037 del 15 de enero del 2020, se informó del permiso concedido a la doctora Constanza Forero de Raad para los días 21, 22, 23, 24 y 27 de enero del 2020, lo que hace imposible la realización de las audiencias programadas por el despacho para dichas fechas, máxime si se tiene en cuenta que el asunto de la referencia debe ser resuelto en Sala Dual, dado que la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas se declaró impedida frente al particular.

Así las cosas, se procede a señalar nueva fecha a efectos de celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y como quiera que para la fecha que eventualmente se señala la diligencia de sustentación y fallo ya se encontraría vencido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto de dicho artículo, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 08 de febrero del 2020, inclusive, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **3 p.m.** del día **diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


MANUEL ELECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Rescisión de la Partición
Rad. Juzgado:	540013110001201800254 01
Rad. Tribunal:	2018-0421 01
Demandante:	SARAI SHIRLEY FUENTES CHACON
Demandado:	RUBY ESMERALDA, JACKSON ALFONSO Y BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ Y CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por oficio SGTSC-20-00037 del 15 de enero del 2020, se informó del permiso concedido a la doctora Constanza Forero de Raad para los días 21, 22, 23, 24 y 27 de enero del 2020, lo que hace imposible la realización de las audiencias programadas por el despacho para dichas fechas, máxime si se tiene en cuenta que el asunto de la referencia debe ser resuelto en Sala Dual, dado que la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas se declaró impedida frente al particular.

Así las cosas, se procede a señalar nueva fecha a efectos de celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **3 p.m.** del día **veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad.: 54001-3160-002-2019-00315-01
Rad. Interno: 2019-00352-01

Cúcuta, veinte de enero de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual interpone recurso de súplica contra la providencia emitida el 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud encaminada a subsanar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por Yerardin Ruiz.

En consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, reza, que “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...).

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”

A la luz de esta norma el recurso de súplica exige como uno de sus presupuesto que la providencia impugnada sea un auto de aquellos que por su naturaleza serían apelables, y en este asunto, la decisión objeto de impugnación no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procesal o en otra norma especial como susceptible de alzada, como tampoco se trata del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, toda vez que el recurrente lo interpuso en contra la providencia calendada 25 de noviembre de 2019, donde se abstuvo de dar trámite al escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual pretendía subsanar el recurso de apelación respecto de los reparos hechos a la sentencia, en razón a que la impugnación fue declarada inadmisibile.

En ese contexto, se advierte que la decisión atacada no es susceptible del recurso de súplica, máxime si se tiene en cuenta que en dicho proveído no se emitió ninguna decisión de fondo, pues lo que se determinó fue la inviabilidad de la solicitud del recurrente, quien debía estarse a lo resuelto en el proveído del 29 de octubre de 2019.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: (...) *como todo medio impugnativo, el de súplica es viable en los precisos casos en que las normas procesales lo consagran, de tal manera que sin autorización legal, es carente de procedibilidad, perspectiva desde la cual "lo que primero debe analizarse es, precisamente, que el mismo se haya dirigido en contra de una determinación susceptible de ser recurrida a través de ese remedio procesal"* (CSJ AC6801-2015 del 20 nov. 2015, rad. 2008-00417-01 y AC3852-2016, de 21 jun. 2016).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente solicita se dé trámite al recurso de apelación, el cual en su sentir se encuentra sustentado en el expediente, debe decirse que si en gracia de discusión, con la súplica pretenda dejar sin efectos la decisión de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró inadmisibile la impugnación, debe advertirse que la misma deviene extemporánea, como quiera que dentro de la oportunidad debida no interpuso ningún recurso cobrando firmeza la decisión, lo que conlleva a determinar que la súplica es improcedente toda vez que se plantea después de transcurrido el termino de ejecutoria.

Así las cosas, conviene recordar que el artículo 117 del Código General del Proceso señala expresamente: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables"*, sin que pueda admitirse que el recurrente pretenda revivir términos precluidos.

Conforme lo expuesto, en el presente asunto es inviable el recurso de súplica toda vez que la decisión atacada no admite aquel medio de impugnación, lo que de entrada descarta su aceptación a estudio; así mismo, en aplicación del parágrafo del artículo 318 C.G.P, que dispone «*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*», se impone devolver el expediente al magistrado sustanciador a fin de imprimirle al recurso el trámite que legalmente le corresponda.

En consecuencia, se debe rechazar la súplica presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y remitir el expediente al despacho de origen para que resuelva lo que estime pertinente.

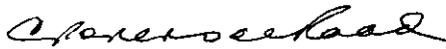
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado por la parte demandante en este asunto.

Segundo: Ordenar a la Secretaría de la Sala remitir el expediente al Magistrado Sustanciador, para que disponga lo que considere pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada